



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00179 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**
Derechos Fundamentales: Debido Proceso, seguridad social, vida digna, dignidad humana, igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que tuvo un vínculo laboral con la empresa MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA. Desde el año 2015 hasta el día 17 diciembre del año 2019.

2. Que desde entonces viene en tratamiento de las siguientes patologías 1) Síndrome de Manguito Rotatorio 2) Otros Trastornos de los discos vertebrales con radiculopatía 3) Cefalea primaria 4) Trastorno del sueño 6) Apnea del Sueño 7) Hipocausa Bilateral.

3. Que inició un proceso de calificación ante el Fondo de Pensiones Colpensiones desde el mes de noviembre de 2020.

4. Que Colpensiones mediante dictamen de fecha 21 de diciembre del año 2020 y notificado en el año 2021 le da un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 29.32% con fecha de estructuración del 16 de diciembre de 2020 de origen común.

5. Que el anterior dictamen fue impugnado para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resolviera el recurso de apelación contra el dictamen emitido por COLPENSIONES

6. Que la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2021 le califican dándole un

porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41.54% con fecha de estructuración del 17 de marzo de 2020 por enfermedad común.

7. Que interpuso el recurso de apelación en contra del dictamen anterior ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

8. Que para el 26 de agosto de 2021 la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA le comunicó que se concede el recurso de apelación donde se requiere a COLPENSIONES que cancele los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

9. Que debido a que la Junta Nacional de Calificación no le asignaba cita de valoración acudió a la acción de tutela y mediante sentencia del 07 de abril el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar tuteló sus derechos fundamentales.

10. Que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le asignó cita de valoración de invalidez para el 6 de junio de 2022, cita a la que asistió y envió documentación requerida.

11. Que le manifestaron que transcurridos treinta (30) días le notificaban el dictamen, pero a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido notificación alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La apoderada judicial de la parte accionante considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, dignidad humana e igualdad.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que así lo ordene, se le notifique el dictamen o la decisión que fue tomada el 06 de julio de 2022.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del dictamen 11023511-1213-1 de 22 de julio de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
3. Copia de la asignación de cita de fecha 25 de abril de 2022
4. Copia de la constancia de asistencia a la cita.
5. Copia de las historias clínicas.
6. Copia de las historias clínicas enviadas al correo institucional de la Junta Nacional

7.copia de la historia clínica con Psiquiatría.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído de 25 de agosto de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DEL MAGDALENA, se vinculó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" SALUD TOTAL EPS, SURA ARL y a través de proveído del dos (02) de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

El Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que el accionante fue calificado por esa Colegiatura mediante dictamen 11023511-1213-1 de 22 de julio de 2022 determinándole una pérdida de capacidad laboral equivalente a 41.54% con fecha de estructuración 17/03/2020 de origen enfermedad común.

Que el Dictamen fue debidamente notificado a las partes interesadas y el accionante interpone recurso que fue desatado por la Junta Regional del Magdalena mediante pronunciamiento de 19 de agosto de 2021 en la cual se decide no reponer el dictamen y en consecuencia se acoge el recurso de apelación dándole la alzada a la Junta Nacional para los fines pertinentes.

Que el expediente se remite a la Junta Nacional de Calificación para los fines de su competencia.

Que se observa de los fundamentos fácticos que no existe un nexo de causalidad sobre el cual se permita determinar algún grado de responsabilidad por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, toda vez que el accionante solicita a la Junta Nacional de Calificación que le notifiquen el dictamen, por lo que solicita la desvinculación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

La Directora de Acciones constitucionales de Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" contestó la acción de tutela en la que manifestó lo siguiente:

Que Colpensiones procedió a pagar los respectivos honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Magdalena mediante Oficio ML - H No. 20702 del 11 de marzo de 2021, el

envío de su expediente se adelantó mediante oficio del 15 de marzo de 2021 a través de No. de Radicado, SEM2021-045887.

Que obra fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar , el cual dispuso: "SEGUNDO: Ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no ha hecho, establezca una fecha cierta para la valoración médica de actor, de tal forma, que pueda resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Dictamen NO 1102351193-1213-1 de fecha 22 de julio de 2021."

Es de resaltar que, de hechos y pretensiones de la tutela se evidencia que los mismos van encaminado a que la Junta Nacional emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral en atención a que ya tuvo cita con dicha junta, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, manifiestan que COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicita se disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contesta la presente acción constitucional y remite Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral el 07 de septiembre de 2022 realizada al accionante **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA** y notificada la decisión al correo electrónico informado para el efecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ vulnera los derechos fundamentales del accionante **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA**.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter

preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarda los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el envió de documentos a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue el 09 de junio de 2022 y la fecha de presentación de la acción de tutela es de agosto de la presente anualidad, la cual se considera dentro de los términos razonable y oportuno.

SUBSIDIARIDAD:

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto vemos que el accionante pudo haber petitionado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicitando lo que hoy es objeto de reproche constitucional; sin embargo, en el presente asunto ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que la entidad accionada notificó el Dictamen, lo cual constituía la pretensión principal de la acción constitucional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 002 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto al derecho al debido proceso administrativo reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley".

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: **"(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.**

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del

directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”¹.*

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”. (Resaltado fuera de texto).

(...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida, el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello.”

Así mismo el Alto Tribunal constitucional en sentencia T-038 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado manifestó lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

¹Sentencia T-210 de 2010.

simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO

El accionante EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA considera vulnerados sus derechos fundamentales debido proceso, seguridad social, vida digna, dignidad humana e igualdad por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que no le ha sido notificado el Dictamen de Calificación.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contesto la presente acción constitucional remitiendo al correo institucional el DICTAMEN 1102351193-13994 de 07 de septiembre de 2022.



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 07/09/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 1102351193 - 13994
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COLPENSIONES	Primera instancia: Junta Regional de Magdalena
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: COLPENSIONES	Identificación: NIT 900336004
Teléfono: 2170100 ext 4617	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cl 73 No. 11 12
Correo electrónico: juntascolpensiones@asaludltda.com.co		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA	Identificación: CC - 1102351193 - PIEDECUESTA-SANTANDER	Dirección: CRA 38 CALLE 16 BIS URB. FORTALEZA ABIERTA MZ C CASA 12
Ciudad: Valledupar - Cesar	Teléfonos: 3115366956-3104054742-5800930	Fecha nacimiento: 13/04/1986
Lugar: San alberto - Cesar	Edad: 36 año(s) 4 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa		Escolaridad: Técnica

Así mismo la entidad accionada acreditó haber notificado al accionante del anterior dictamen al correo al correo electrónico que fue comunicado para tal efecto como se observa:

Junta Nacional -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/08 09:18
Hoja 1 de 3

Según lo consignado los registros de Junta Nacional el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	296221
Emisor	martha.venegas@juntanacional.com (comunicaciondictamen@juntanacional.co)
Destinatario	yanidisvarela@gmail.com - EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA
Asunto	COMUNICACION DICTAMEN EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA C.C. 1102351193
Fecha Envío	2022-09-08 08:58
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/09/08 08:59:28	Tiempo de firmado: Sep 8 13:59:27 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022/09/08 09:01:39	Sep 8 08:59:31 mailb postfix/smtp[10586]: BD54E2807DE: to=<yanidisvarela@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3.4, delays=0.18/0.02/1.5/1.7, dsn=2.0.0, 11 de 3 en 25 OK 1662645571 z17-

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma

perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez .

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbffc8b7a78f0d7f09cc55acb36a9d200a484e9eaa69f194359fd2ad80cac06a**

Documento generado en 08/09/2022 06:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>